

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

ISSN 1725-2512

L 335

46º año

22 de diciembre de 2003

Edición  
en lengua española

## Legislación

---

### Sumario

### I    *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ Reglamento (CE) nº 2180/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación .....	1
---	---

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 2180/2003 DE LA COMISIÓN  
de 5 de diciembre de 2003**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 13, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de mercados de los productos agrarios,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el último párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación<sup>(2)</sup> resulta conveniente publicar la nomenclatura de las restituciones en su versión completa vigente a 1 de enero de 2004, tal como se desprende de las disposiciones establecidas por los Reglamentos relativos a los regímenes de exportación de los productos agrarios.
- (2) Debido a la adhesión de diez nuevos Estados miembros, resulta necesario adaptar algunas zonas de destinos que figuran en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3846/87. En aras de una simplificación de los procedimientos

parece indicado combinar esta adaptación con la actualización anual del Reglamento (CEE) nº 3846/87.

- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 3846/87 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión en cuestión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

El Reglamento (CE) nº 3846/87 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (DO L 20 de 24.1.2003, p. 3).



## ANEXO I

**NOMENCLATURA DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS****PARA LAS RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN**

## CONTENIDO

Sector	Página
1. Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno	5
2. Arroz y arroz partido	7
3. Productos transformados a base de cereales y de arroz	9
4. Alimentos compuestos a base de cereales para la alimentación de los animales	14
5. Carne bovina	15
6. Carne de cerdo	19
7. Carne de aves de corral	23
8. Huevos	25
9. Leche y productos lácteos	26
10. Frutas y hortalizas	38
11. Productos transformados a base de frutas y hortalizas	40
12. Aceite de oliva	42
13. Azúcar blanco y azúcar en bruto sin perfeccionar	43
14. Jarabes y otros productos de azúcar	44
15. Vino	45

**1. Cereales, harina y grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:	
1001 10 00	– Trigo duro: -- Para siembra -- Los demás	1001 10 00 9200 1001 10 00 9400
ex 1001 90	– Los demás: -- Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón: --- Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra	
1001 90 91	--- Los demás	1001 90 91 9000
1001 90 99		1001 90 99 9000
1002 00 00	Centeno	1002 00 00 9000
1003 00	Cebada: – Para siembra	
1003 00 10	– Para siembra	1003 00 10 9000
1003 00 90	– Las demás	1003 00 90 9000
1004 00 00	Avena: – Para siembra – Los demás	
	– Para siembra	1004 00 00 9200
	– Los demás	1004 00 00 9400
1005	Maíz:	
ex 1005 10	– Para siembra: -- Los demás	
1005 10 90	-- Los demás	1005 10 90 9000
1005 90 00	– Los demás	1005 90 00 9000
1007 00	Sorgo para grano: – Los demás	
1007 00 90	– Los demás	1007 00 90 9000
ex 1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 20 00	– Mijo	1008 20 00 9000
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: – De trigo:	
1101 00 11	-- De trigo duro	1101 00 11 9000
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda: --- Con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g --- Con un contenido de cenizas de 601 a 900 mg/100 g --- Con un contenido de cenizas de 901 a 1 100 mg/100 g --- Con un contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 mg/100 g --- Con un contenido de cenizas de 1 651 a 1 900 mg/100 g --- Con un contenido de cenizas de más 1 900 mg/100 g	1101 00 15 9100 1101 00 15 9130 1101 00 15 9150 1101 00 15 9170 1101 00 15 9180 1101 00 15 9190
1101 00 90	– De morcajo o tranquillón	1101 00 90 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 10 00	– Harina de centeno: -- Con un contenido de cenizas de 0 a 1 400 mg por 100 g -- Con un contenido de cenizas de 1 401 a 2 000 mg/100 g -- Con un contenido de cenizas de más de 2 000 mg/100 g	1102 10 00 9500 1102 10 00 9700 1102 10 00 9900
ex 1103	Grañones, sémola y pellets de cereales:	
1103 11	– Grañones y sémola: -- De trigo:	
1103 11 10	--- De trigo duro: ---- Con un contenido de cenizas de 0 a 1 300 mg/100 g ---- Sémola con el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 0,160 mm inferior al 10 % en peso ---- Las demás ---- Con un contenido de cenizas de más de 1 300 mg/100 g	1103 11 10 9200 1103 11 10 9400 1103 11 10 9900
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda: ---- Con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g ---- Con un contenido de cenizas de más de 600 mg por 100 g	1103 11 90 9200 1103 11 90 9800

## 2. Arroz y arroz partido

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1006	Arroz:	
1006 20	– Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):	
	–– Vaporizado ( <i>parboiled</i> ):	
1006 20 11	---- De grano redondo	1006 20 11 9000
1006 20 13	---- De grano medio	1006 20 13 9000
	---- De grano largo:	
1006 20 15	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3	1006 20 15 9000
1006 20 17	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 20 17 9000
	---- Los demás:	
1006 20 92	---- De grano redondo	1006 20 92 9000
1006 20 94	---- De grano medio	1006 20 94 9000
	---- De grano largo:	
1006 20 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3	1006 20 96 9000
1006 20 98	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 20 98 9000
1006 30	– Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
	–– Arroz semiblanqueado:	
	–– Vaporizado ( <i>parboiled</i> ):	
1006 30 21	---- De grano redondo	1006 30 21 9000
1006 30 23	---- De grano medio	1006 30 23 9000
	---- De grano largo:	
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3	1006 30 25 9000
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 30 27 9000
	---- Los demás:	
1006 30 42	---- De grano redondo	1006 30 42 9000
1006 30 44	---- De grano medio	1006 30 44 9000
	---- De grano largo:	
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3	1006 30 46 9000
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	1006 30 48 9000
	–– Arroz blanqueado:	
	–– Vaporizado ( <i>parboiled</i> ):	
1006 30 61	---- De grano redondo:	
	----- En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 61 9100
	----- Los demás	1006 30 61 9900
1006 30 63	---- De grano medio:	
	----- En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos	1006 30 63 9100
	----- Los demás	1006 30 63 9900
	---- De grano largo:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3: ----- En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos ----- Los demás	1006 30 65 9100 1006 30 65 9900
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3: ----- En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos ----- Los demás --- Los demás:	1006 30 67 9100 1006 30 67 9900
1006 30 92	---- De grano redondo: ----- En embalajes inmediatos de un contenido neto de 5 kg o menos ----- Los demás	1006 30 92 9100 1006 30 92 9900
1006 30 94	---- De grano medio: ----- En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos ----- Los demás ---- De grano largo:	1006 30 94 9100 1006 30 94 9900
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3: ----- En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos ----- Los demás	1006 30 96 9100 1006 30 96 9900
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3: ----- En embalajes inmediatos con un contenido neto de 5 kg o menos ----- Los demás	1006 30 98 9100 1006 30 98 9900
1006 40 00	- Arroz partido	1006 40 00 9000

## 3. Productos transformados a base de cereales y de arroz

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
ex 1102 20	– Harina de maíz:	
ex 1102 20 10	–– Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso: ––– Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (2) ––– Con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (2)	1102 20 10 9200 1102 20 10 9400
ex 1102 20 90	–– Las demás: ––– Con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (2)	1102 20 90 9200
ex 1102 90	– Las demás:	
1102 90 10	–– De cebada: ––– Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1102 90 10 9100
	–– Las demás	1102 90 10 9900
ex 1102 90 30	–– De avena: ––– Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1102 90 30 9100
ex 1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales:	
	– Grañones y sémola:	
ex 1103 13	–– De maíz:	
ex 1103 13 10	––– Con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso: –––– Con un contenido en grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras (3) –––– Con un contenido en grasas superior al 0,9 % en peso, pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras (3) –––– Con un contenido en grasas superior al 1,3 % en peso, pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras (3)	1103 13 10 9100 1103 13 10 9300 1103 13 10 9500
ex 1103 13 90	–– Los demás: ––– Con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso, pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en fibra cruda, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 % e inferior al 5 % a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras (3)	1103 13 90 9100
ex 1103 19	–– De los demás cereales:	
1103 19 10	––– De centeno:	1103 19 10 9000
ex 1103 19 30	––– De cebada: –––– Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	1103 19 30 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1103 19 40	--- De avena: ---- Con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1103 19 40 9100
ex 1103 20	- Pellets:	
1103 20 20	-- De cebada	1103 20 20 9000
1103 20 60	-- De trigo	1103 20 60 9000
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos: - Granos aplastados o en copos:	
ex 1104 12	-- De avena:	
ex 1104 12 90	--- Copos: ---- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva ---- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y, cuya peroxidasa esté prácticamente inactiva	1104 12 90 9100 1104 12 90 9300
ex 1104 19	-- De los demás cereales:	
1104 19 10	--- De trigo	1104 19 10 9000
ex 1104 19 50	--- De maíz: ---- Copos: ----- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso <sup>(3)</sup> ----- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso <sup>(3)</sup>	
	---- De cebada:	1104 19 50 9110
ex 1104 19 69	---- Copos: ----- Con un contenido de cenizas, referido a la materia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 9 % en peso - Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	1104 19 69 9100
ex 1104 22	-- De avena:	
ex 1104 22 20	--- Mondados (descascarillados o pelados): ---- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>	1104 22 20 9100
ex 1104 22 30	--- Mondados y troceados o triturados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i> ): ---- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso y con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % y con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>	1104 22 30 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1104 23	-- De maíz:	
ex 1104 23 10	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados: ---- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o grutten) que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) ---- Con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o grutten) que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión ( <sup>1</sup> ) ( <sup>3</sup> )	1104 23 10 9100
1104 29	-- De los demás cereales: --- De cebada: ---- Mondados (descascarillados o pelados): ---- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión ( <sup>1</sup> )	1104 23 10 9300
ex 1104 29 01	---- Mondados y troceados o triturados (llamados Grütze o grutten): ---- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión ( <sup>1</sup> )	1104 29 01 9100
ex 1104 29 03	---- Perlados:	1104 29 03 9100
ex 1104 29 05	---- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco): ----- 1 <sup>a</sup> categoría que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión ( <sup>1</sup> ) ---- Con un contenido en cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso (sin talco): ----- 2 <sup>a</sup> categoría que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión ( <sup>1</sup> ) --- Los demás: ---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados: ---- De trigo (grano), no troceado o triturado que respondan a la consignada en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión ( <sup>1</sup> ) ---- Solamente partidos:	1104 29 05 9100 1104 29 05 9300
1104 29 51	---- De trigo	1104 29 51 9000
1104 29 55	---- De centeno	1104 29 55 9000
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	-- De trigo	1104 30 10 9000
1104 30 90	-- Los demás	1104 30 90 9000
1107	Malta, incluso tostada:	
1107 10	- Sin tostar: -- De trigo:	
1107 10 11	-- Harina	1107 10 11 9000
1107 10 19	-- Los demás	1107 10 19 9000
1107 10 91	-- Las demás:	
1107 10 99	-- Harina	1107 10 91 9000
1107 10 99	-- Las demás	1107 10 99 9000
1107 20 00	- Tostada	1107 20 00 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:	
	– Almidón y fécula (4):	
ex 1108 11 00	– – Almidón de trigo:	
	– – – Con un contenido en extracto seco igual o superior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 11 00 9200
	– – – Con un contenido en extracto seco igual o superior a 84 % pero inferior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco de 97 % (5)	1108 11 00 9300
ex 1108 12 00	– – Almidón de maíz:	
	– – – Con un contenido en extracto seco igual o superior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco de 97 %	1108 12 00 9200
	– – – Con un contenido en extracto seco igual o superior a 84 % pero inferior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 % (5)	1108 12 00 9300
ex 1108 13 00	– – Fécula de patata:	
	– – – Con un contenido en extracto seco igual o superior a 80 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 13 00 9200
	– – – Con un contenido en extracto seco igual o superior a 77 % pero inferior a 80 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 % (5)	1108 13 00 9300
ex 1108 19	– – Los demás almidones y féculas:	
ex 1108 19 10	– – – Almidón de arroz:	
	– – – – Con un contenido en extracto seco igual o superior a 87 % y una pureza mínima del extracto seco del 97 %	1108 19 10 9200
	– – – – Con un contenido en extracto seco igual o superior a 84 % pero inferior a 87 %, y una pureza mínima del extracto seco del 97 % (5)	1108 19 10 9300
ex 1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco:	
	– En estado seco, con un contenido en proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso ( $N \times 6,25$ )	1109 00 00 9100
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
	– – Los demás:	
	– – – Con el 99 % o más, en peso en estado seco, de glucosa:	
1702 30 51	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 30 51 9000
1702 30 59	– – – – Los demás (6)	1702 30 59 9000
	– – – Los demás:	
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1702 30 91 9000
1702 30 99	– – – – Los demás (6)	1702 30 99 9000
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702 40 90	– – Los demás (6)	1702 40 90 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702 90 50	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:</li> <li>- --- Maltodextrina, en forma sólida blanca, incluso aglomerada</li> <li>- --- Los demás (⁶)</li> <li>- -- Azúcar y melaza, caramelizados:</li> <li>- --- Los demás:</li> <li>- ---- En polvo, incluso aglomerado</li> <li>- ---- Los demás</li> </ul>	1702 90 50 9100 1702 90 50 9900
1702 90 75	- ---- En polvo, incluso aglomerado	1702 90 75 9000
1702 90 79	- ---- Los demás	1702 90 79 9000
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
ex 2106 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las demás:</li> <li>- -- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:</li> <li>- --- Los demás:</li> </ul>	
2106 90 55	- ---- De glucosa o de maltodextrina (⁶)	2106 90 55 9000

(¹) DO L 149 de 29.6.1968, p. 46.

(²) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO L 15 de 18.1.1984, p. 28).

(³) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente:  
— la muestra debe molerse de forma que más del 90 % puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y del 100 % puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,  
— el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE.

(⁴) El contenido en materia seca del almidón se determinará empleando el método recogido en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO L 178 de 5.7.1984, p. 22). La pureza del almidón se determinará empleando el método polarímetro modificado de Ewers, publicado en el anexo I de la tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión (DO L 123 de 29.5.1972, p. 6).

(⁵) La restitución a la exportación que se pagará por el almidón se ajustará empleando la fórmula siguiente:

- 1) Almidón de patata:  $\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{restitución a la exportación.}$
- 2) Todos los demás tipos de almidón:  $\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{restitución a la exportación.}$

Al realizar los trámites aduaneros, el solicitante señalará el contenido en materia seca del producto en la declaración a estos efectos.

(⁶) La restitución por exportación se pagará por los productos con un contenido mínimo de materia seca del 78 %. La restitución por exportación que deberá pagarse por los productos con un contenido de materia seca inferior al 78 % se deberá ajustar con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{contenido real de materia seca}}{78} \times \text{restitución por exportación}$$

El contenido de materia seca se determinará con arreglo al método 2 contemplado en el anexo II de la Directiva 79/796/CEE de la Comisión (DO L 239 de 22.9.1979, p. 24), o mediante cualquier otro método de análisis adecuado que ofrezca como mínimo las mismas garantías.

**4. Alimentos compuestos a base de cereales para la alimentación de los animales**

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (¹):	
ex 2309 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:</li> <li>– Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:</li> <li>– Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:</li> <li>– Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso (²) (³):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> <li>– Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso (²):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> <li>– Con un contenido de almidón o fécula superior al 30 % en peso (²):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> <li>– Los demás:</li> <li>– Los demás:</li> <li>– Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:</li> <li>– Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:</li> <li>– Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso (²) (³):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> <li>– Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso (²):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> <li>– Con un contenido de almidón o fécula superior al 30 % en peso (²):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> </ul>	2309 10 11 9000 2309 10 13 9000 2309 10 31 9000 2309 10 33 9000 2309 10 51 9000 2309 10 53 9000
2309 10 11	– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 11 9000
2309 10 13	– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 13 9000
2309 10 31	– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 31 9000
2309 10 33	– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 33 9000
2309 10 51	– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 10 51 9000
2309 10 53	– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 10 53 9000
ex 2309 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Los demás:</li> <li>– Los demás:</li> <li>– Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:</li> <li>– Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:</li> <li>– Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso (²) (³):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> <li>– Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso (²):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> <li>– Con un contenido de almidón o fécula superior al 30 % en peso (²):</li> <li>– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso</li> <li>– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso</li> </ul>	2309 90 31 9000 2309 90 33 9000
2309 90 31	– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 31 9000
2309 90 33	– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 33 9000
2309 90 41	– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 41 9000
2309 90 43	– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	2309 90 43 9000
2309 90 51	– Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso (²):	2309 90 51 9000
2309 90 53	– Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	2309 90 53 9000
	– Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	

(¹) Tal como se define en el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión (DO L 147 de 30.6.1995, p. 51).

(²) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales. Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar), con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

(³) Sólo se abonará la restitución en el caso de los productos que contengan un 5 % o más de almidón o fécula en peso.

## 5. Carne bovina

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	– Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	–– Terneras (que no hayan parido nunca):	
	---- De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	----- Hasta la edad de 30 meses	0102 10 10 9140
	----- Los demás	0102 10 10 9150
ex 0102 10 30	–– Vacas:	
	---- De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	----- Hasta la edad de 30 meses	0102 10 30 9140
	----- Las demás	0102 10 30 9150
ex 0102 10 90	–– Los demás:	
	---- De peso vivo igual o superior a 300 kg	0102 10 90 9120
ex 0102 90	– Los demás:	
	–– De las especies domésticas:	
	---- De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
ex 0102 90 41	---- Que se destinen al matadero:	
	----- De peso superior a 220 kg	0102 90 41 9100
	----- De peso superior a 300 kg	
	----- Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	----- Que se destinen al matadero	0102 90 51 9000
0102 90 59	----- Los demás	0102 90 59 9000
	----- Vacas:	
0102 90 61	----- Que se destinen al matadero	0102 90 61 9000
0102 90 69	----- Las demás	0102 90 69 9000
	----- Los demás:	
0102 90 71	----- Que se destinen al matadero	0102 90 71 9000
0102 90 79	----- Los demás	0102 90 79 9000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	– Canales o medias canales:	
	– La parte anterior de la canal o media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas:	
	---- De bovinos pesados machos (¹)	0201 10 00 9110
	---- Los demás	0201 10 00 9120
	–– Los demás:	
	---- De bovinos pesados machos (¹)	0201 10 00 9130
	---- Los demás	0201 10 00 9140

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0201 20	– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0201 20 20	–– Cuartos llamados «compensados»: ––– De bovinos pesados machos ( <sup>1</sup> ) ––– Los demás	0201 20 20 9110 0201 20 20 9120
0201 20 30	–– Cuartos delanteros, unidos o separados: ––– De bovinos pesados machos ( <sup>1</sup> ) ––– Los demás	0201 20 30 9110 0201 20 30 9120
0201 20 50	–– Cuartos traseros, unidos o separados: ––– Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas: –––– De bovinos pesados machos ( <sup>1</sup> ) –––– Los demás ––– Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas: –––– De bovinos pesados machos ( <sup>1</sup> ) –––– Los demás	0201 20 50 9110 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 0201 20 50 9140
ex 0201 20 90	–– Los demás: –– Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0201 20 90 9700
ex 0201 30 00	– Deshuesada: –– Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión ( <sup>3</sup> ) o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 2051/96 ( <sup>4</sup> ) –– Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más ( <sup>6</sup> ) –– Otros con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más ( <sup>6</sup> ), cada trozo embalado individualmente: ––– Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas, de corte recto o pistola ( <sup>2</sup> ) ––– Procedentes de cuartos delanteros, unidos o separados, de bovinos pesados machos, de corte recto o pistola ––– Los demás	0201 30 00 9050 0201 30 00 9060 0201 30 00 9100 0201 30 00 9120 0201 30 00 9140
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	– Canales o medias canales: –– La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas –– Los demás	0202 10 00 9100 0202 10 00 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0202 20	- Los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	-- Cuartos llamados «compensados»	0202 20 10 9000
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 9000
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados:	
	---- Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9100
	---- Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9900
ex 0202 20 90	-- Los demás:	
	--- Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0202 20 90 9100
0202 30	- Deshuesada:	
0202 30 90	-- Los demás:	
	--- Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (3) o con destino o Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (4)	0202 30 90 9100
	--- Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) igual o superior al 78 % (6)	0202 30 90 9200
	--- Los demás	0202 30 90 9900
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	-- Los demás:	
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
	- De la especie bovina, congelados:	
0206 29	-- Los demás:	
	--- Los demás:	
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	- Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	-- Deshuesada:	
	--- Saladas y secas	0210 20 90 9100
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
ex 1602 50	- De la especie bovina:	
ex 1602 50 10	-- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:	
	--- Sin cocer, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	---- Que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (7):	
	----- 40 % o más	1602 50 10 9170
	-- Las demás:	
	--- En envases herméticamente cerrados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 31	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Corned beef, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</li> <li>----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 <sup>(8)</sup> y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</li> <li>----- 90 % o más:</li> <li>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión <sup>(5)</sup></li> <li>----- 80 % o más, pero menos de 90 %:</li> <li>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 <sup>(5)</sup></li> </ul>	1602 50 31 9125
ex 1602 50 39	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás:</li> <li>---- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</li> <li>----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 <sup>(8)</sup> y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</li> <li>----- 90 % o más:</li> <li>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 <sup>(5)</sup></li> <li>----- 80 % o más, pero menos de 90 %:</li> <li>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 <sup>(5)</sup></li> <li>----- 60 % o más, pero menos de 80 %:</li> <li>----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 <sup>(5)</sup></li> <li>----- Con una relación colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 <sup>(8)</sup> y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</li> <li>----- 60 % o más:</li> <li>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 <sup>(5)</sup></li> </ul>	1602 50 39 9125 1602 50 39 9325 1602 50 39 9425
ex 1602 50 80	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Los demás:</li> <li>--- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</li> <li>--- Con una relación máxima de colágeno-proteína inferior o igual a 0,45 <sup>(8)</sup> y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):</li> <li>--- 40 % o más:</li> <li>--- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 <sup>(7)</sup></li> </ul>	1602 50 39 9525 1602 50 80 9535

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 (DO L 89 de 11.4.2000, p. 3).

<sup>(2)</sup> La concesión de la restitución está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2272/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

<sup>(3)</sup> DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

<sup>(6)</sup> El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará de acuerdo con el método de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

<sup>(7)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

<sup>(8)</sup> Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

NB: De conformidad con el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), no se concede restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

## 6. Carne de cerdo

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina: – Los demás:	
ex 0103 91	–– De peso inferior a 50 kg:	
0103 91 10	––– De las especies domésticas	0103 91 10 9000
ex 0103 92	–– De peso superior o igual a 50 kg: ––– De las especies domésticas:	
0103 92 19	–––– Los demás	0103 92 19 9000
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada: – Fresca o refrigerada:	
ex 0203 11	–– En canales o medias canales:	
0203 11 10	––– De animales de la especie porcina doméstica (12)	0203 11 10 9000
ex 0203 12	–– Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar: ––– De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 12 11	–––– Piernas y trozos de pierna: ––––– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 11 9100
ex 0203 12 19	–––– Paletas y trozos de paleta (13): ––––– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 19 9100
ex 0203 19	–– Las demás: ––– De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 19 11	–––– Partes delanteras y trozos de partes delanteras (14): ––––– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 11 9100
ex 0203 19 13	–––– Chuleteros y trozos de chuletero: ––––– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 13 9100
ex 0203 19 15	–––– Panceta y trozos de panceta: ––––– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 19 15 9100
ex 0203 19 55	–––– Las demás: ––––– deshuesadas: –––––– jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros y trozos de chuletero (1) (11) (13) (14) (15) –––––– panceta y trozos de panceta, con un contenido global de cartílago inferior al 15 % en peso (1) (11) – Congelada:	0203 19 55 9110 0203 19 55 9310

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0203 21	-- En canales o medias canales:	
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica (12)	0203 21 10 9000
ex 0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 22 11	--- Piernas y trozos de pierna:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 11 9100
ex 0203 22 19	--- Paletas y trozos de paleta (13):	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 19 9100
ex 0203 29	-- Las demás:	
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	
ex 0203 29 11	--- Partes delanteras y trozos de partes delanteras (14):	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 11 9100
ex 0203 29 13	--- Chuleteros y trozos de chuletero:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 13 9100
ex 0203 29 15	--- Panceta y trozos de panceta:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 29 15 9100
	--- Las demás:	
ex 0203 29 55	--- Deshuesadas:	
	----- jamones, partes delanteras, paletas, y sus trozos (1) (13) (14) (15) (16)	0203 29 55 9110
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	- Carne de la especie porcina:	
ex 0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	--- Salados o en salmuera:	
ex 0210 11 11	--- Jamones y trozos de jamón:	
	----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 11 9100
	--- Secos o ahumados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0210 11 31	<p>----- Jamones y trozos de jamón:</p> <p>----- Prosciutto di Parma, Prosciutto di San Daniele (2):</p> <p>----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %</p> <p>----- Los demás:</p> <p>----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %</p>	0210 11 31 9110 0210 11 31 9910
ex 0210 12	<p>-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:</p> <p>--- De la especie porcina doméstica:</p>	
ex 0210 12 11	<p>---- Salados o en salmuera:</p> <p>---- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %</p>	0210 12 11 9100
ex 0210 12 19	<p>---- Secos o ahumados:</p> <p>---- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %</p>	0210 12 19 9100
ex 0210 19	<p>-- Los demás:</p> <p>--- De la especie porcina doméstica:</p> <p>--- Salados o en salmuera:</p>	
ex 0210 19 40	<p>---- Chuleteros y trozos de chuletero:</p> <p>----- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %</p> <p>----- Los demás:</p>	0210 19 40 9100
ex 0210 19 51	<p>---- Deshuesados:</p> <p>----- Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (1)</p> <p>----- Pancetas y sus trozos, sin corteza (1):</p> <p>----- Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %</p> <p>---- Secos o ahumados:</p> <p>---- Los demás:</p>	0210 19 51 9100 0210 19 51 9310
ex 0210 19 81	<p>---- Deshuesados:</p> <p>----- Prosciutto di Parma, Prosciutto di San Daniele, y sus trozos (2)</p> <p>----- Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (1)</p>	0210 19 81 9100 0210 19 81 9300
ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:  -- Los demás (8):	
1601 00 91	<p>-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer (4) (6):</p> <p>--- Que no contengan carne ni despojos de aves de corral</p> <p>--- Los demás</p>	1601 00 91 9120 1601 00 91 9190

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1601 00 99	-- Los demás (3) (6): --- Que no contengan carne ni despojos de aves de corral --- Los demás	1601 00 99 9110 1601 00 99 9190
ex 1602	Otras preparaciones o conservas de carne, despojos o sangre: - De la especie porcina: -- Piernas y trozos de pierna: --- De la especie porcina doméstica (7): ---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9): ----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg (17) ----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 41 10 9110 1602 41 10 9130
ex 1602 41		
ex 1602 41 10		
ex 1602 42	-- Paletas y trozos de paleta: -- De la especie porcina doméstica (7): ---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9): ----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg (18) ----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 42 10 9110 1602 42 10 9130
ex 1602 42 10		
ex 1602 49	-- Otras, incluidas las mezclas: --- De la especie porcina doméstica: ---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen: ----- Otras (7) (10): ----- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9): ----- Que no contenga carne ni despojos de aves de corral: ----- Que contengan un producto compuesto de trozos claramente reconocibles de carne muscular, cuyo tamaño no permita determinar si han sido obtenidos de piernas, paletas, chuleteros o espinazos, junto con pequeñas partículas de grasa visible y pequeñas cantidades de depósitos de gelatina	1602 49 19 9130
ex 1602 49 19		

(1) Únicamente podrán clasificarse los productos y sus trozos en esta subpartida si las dimensiones y características del tejido muscular coherente permitieren la identificación de su procedencia de los despiece primarios mencionados. La expresión «sus trozos» se aplicará a los productos con un peso neto unitario de por lo menos 100 gramos o a los productos cortados en lonchas uniformes, cuya procedencia del mencionado despiece primario pueda ser claramente identificada, envasados en un solo envase y con un peso neto global de por lo menos 100 gramos.

(2) Únicamente podrán beneficiarse de dicha restitución los productos cuya denominación esté certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de producción.

(3) La restitución aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que contengan asimismo un líquido de conservación se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de dicho líquido.

(4) Se considerará que forma parte del peso neto de los embutidos el peso de una capa de parafina, con arreglo a los usos comerciales.

(5) Suprimido por el Reglamento (CE) nº 2333/97 de la Comisión (DO L 323 de 26.11.1997, p. 25).

(6) Si, por su composición, los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida 1601, la restitución únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos preparados.

(7) La restitución aplicable a los productos que contengan huesos se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de los huesos.

(8) La concesión de la restitución estará supeditada al cumplimiento de las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) nº 2331/97 de la Comisión (DO L 323 de 26.11.1997, p. 19). Al realizar las formalidades aduaneras de exportación, el exportador declarará por escrito que los productores en cuestión cumplen dichas condiciones.

(9) El contenido de carne y grasa se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el anexo del Reglamento (CEE) nº 1583/89 de la Comisión (DO L 156 de 8.6.1989, p. 13).

(10) El contenido de carne o de despojos de cualquier clase incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza y origen se determinará mediante el procedimiento de análisis indicado en el anexo del Reglamento (CEE) nº 226/89 de la Comisión (DO L 29 de 31.1.1989, p. 11).

(11) No se permite la congelación de productos de conformidad con el primer párrafo del apartado 3 del artículo 7 y de la letra g) del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

(12) Las canales o medias canales podrán presentarse con o sin la parte denominada «parte baja de la papada».

(13) Las paletas delanteras podrán presentarse con o sin la parte denominada «parte baja de la papada».

(14) Las partes delanteras podrán presentarse con o sin la parte denominada «parte baja de la papada».

(15) La papada de la parte de la paleta, la parte denominada «parte baja de la papada» o la parte de la papada que incluya simultáneamente la parte baja de la papada y la papada de la parte de la paleta, presentadas aisladamente, no se beneficiarán de esta restitución.

(16) Los espinazos deshuesados, presentados aisladamente, no se beneficiarán de esta restitución.

(17) En el caso de que la clasificación de un producto como piernas o trozos de pierna de la partida 1602 41 10 9110 no esté justificada con arreglo a lo dispuesto en la nota complementaria 2 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, podrá concederse la restitución correspondiente a los productos del código 1602 42 10 9110 o, en su caso, la correspondiente a los del código 1602 49 19 9130, sin perjuicio de la aplicación del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

(18) En el caso de que la clasificación de un producto como paletas o trozos de paleta de la partida 1602 42 10 9110 no esté justificada con arreglo a lo dispuesto en la nota complementaria 2 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, podrá concederse la restitución correspondiente a los productos del código 1602 49 19 9130, sin perjuicio de la aplicación del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

## 7. Carne de aves de corral

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:	
	– De peso inferior o igual a 185 g:	
0105 11	–– Gallos y gallinas:	
	––– Pollitos hembra de selección y de multiplicación:	
0105 11 11	–––– Razas ponedoras	0105 11 11 9000
0105 11 19	–––– Los demás	0105 11 19 9000
	––– Los demás:	
0105 11 91	–––– Razas ponedoras	0105 11 91 9000
0105 11 99	–––– Los demás	0105 11 99 9000
0105 12 00	–– Pavos (gallipavos)	0105 12 00 9000
ex 0105 19	–– Los demás:	
0105 19 20	––– Gansos	0105 19 20 9000
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:	
	– De gallos y gallinas:	
ex 0207 12	–– Sin trocear, congelados:	
ex 0207 12 10	––– Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero no el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollo 70 %»:	
	–––– Gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	–––– Los demás	0207 12 10 9900
ex 0207 12 90	–– Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamadas «pollo 65 %», o presentados de otro modo:	
	––– «Pollos 65 %»:	
	–––– De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados	
	–––– Los demás	0207 12 90 9190
	–––– Gallos y gallinas desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja en composición irregular:	
	–––– Gallos y gallinas cuya extremidad del esternón, fémur y tibia estén osificados completamente	
	–––– Los demás	0207 12 90 9990
ex 0207 14	–– Trozos y despojos, congelados:	
	––– Trozos:	
	–––– Sin deshuesar:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0207 14 20	----- Mitades o cuartos: ----- De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados ----- Los demás	0207 14 20 9900
ex 0207 14 60	----- Muslos, contramuslos y sus trozos: ----- De gallos y gallinas, con el fémur y la tibia completamente osificados ----- Los demás	0207 14 60 9900
ex 0207 14 70	----- Los demás: ----- Mitades o cuartos, sin rabadillas: ----- De gallos y gallinas, con la punta del esternón, el fémur y la tibia completamente osificados ----- Los demás ----- Partes que comprenden un muslo entero o un pedazo de muslo y un pedazo de espalda, sin exceder del 25 % del peso total: ----- De gallos y gallinas, con el fémur completamente osificado ----- Los demás - De pavos:	0207 14 70 9190
0207 25	-- Sin trocear, congelados:	0207 14 70 9290
0207 25 10	-- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	0207 25 10 9000
0207 25 90	-- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %» o presentados de otro modo	0207 25 90 9000
ex 0207 27	-- Trozos y despojos, congelados: --- Trozos:	
ex 0207 27 10	--- Deshuesados: ---- Carne homogeneizada, incluida la carne separada mecánicamente ---- Los demás: ---- Los demás, excepto las rabadillas ---- Sin deshuesar: ---- Muslos, contramuslos y sus trozos:	0207 27 10 9990
0207 27 60	---- Muslos y trozos de muslo	0207 27 60 9000
0207 27 70	---- Los demás	0207 27 70 9000

## 8. Huevos

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos: – De aves de corral: – – Para incubar <sup>(1)</sup> : 0407 00 11    – – – De pava o de gansa 0407 00 19    – – – Los demás 0407 00 30    – – Los demás	0407 00 11 9000 0407 00 19 9000 0407 00 30 9000
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: – Yemas de huevo:	
ex 0408 11	– – Secas:	
ex 0408 11 80	– – – Las demás: – – – – Propias para usos alimentarios	0408 11 80 9100
ex 0408 19	– – Las demás: – – – Las demás:	
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: – – – – – Propias para usos alimentarios	0408 19 81 9100
ex 0408 19 89	– – – – Las demás incluso congeladas: – – – – – Propias para usos alimentarios – Los demás:	0408 19 89 9100
ex 0408 91	– – Secos:	
ex 0408 91 80	– – – Los demás: – – – – Propios para usos alimentarios	0408 91 80 9100
ex 0408 99	– – Los demás:	
ex 0408 99 80	– – – Los demás: – – – – Propios para usos alimentarios	0408 99 80 9100

<sup>(1)</sup> Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que cumplan las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, sobre los cuales se imprimirá el número distintivo del establecimiento productor y/o otras indicaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).

### 9. Leche y productos lácteos

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante <sup>(15)</sup> :	
0401 10	– Con un contenido de grasas, inferior o igual al 1 %, en peso:	
0401 10 10	–– En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	0401 10 10 9000
0401 10 90	–– Las demás	0401 10 90 9000
0401 20	– Con un contenido de grasas, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %, en peso: –– Inferior o igual al 3 %:	
0401 20 11	–– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros: –– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %	0401 20 11 9100
	–– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500
0401 20 19	–– – Las demás: –– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % –– – – Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 % – – Superior al 3 %:	0401 20 19 9100 0401 20 19 9500
0401 20 91	–– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros	0401 20 91 9000
0401 20 99	–– – Las demás	0401 20 99 9000
0401 30	– Con un contenido de grasas, superior al 6 %, en peso: – – Inferior o igual al 21 %:	
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros: – – – – Con un contenido de materias grasas, en peso: – – – – – Superior al 10 %, pero inferior o igual al 17 %	0401 30 11 9400
	– – – – – Superior al 17 %	0401 30 11 9700
0401 30 19	– – – Las demás: – – – – Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 17 %	0401 30 19 9700
	– – Superior al 21 %, pero inferior o igual al 45 %:	
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros: – – – – Con un contenido de materias grasas, en peso: – – – – – Inferior o igual al 35 %	0401 30 31 9100
	– – – – – Superior al 35 %, pero inferior o igual al 39 %	0401 30 31 9400
	– – – – – Superior al 39 %	0401 30 31 9700

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0401 30 39	---- Las demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Inferior o igual al 35 % ----- Superior al 35 %, pero inferior o igual al 39 % ----- Superior al 39 % -- Superior al 45 %:	0401 30 39 9100 0401 30 39 9400 0401 30 39 9700
0401 30 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 litros: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Inferior o igual al 68 % ----- Superior al 68 %	0401 30 91 9100 0401 30 91 9500
0401 30 99	--- Las demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Inferior o igual al 68 % ----- Superior al 68 %	0401 30 99 9100 0401 30 99 9500
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante (8):	
ex 0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 %, en peso (1 <sup>1</sup> ): -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante (1 <sup>3</sup> ):	
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 11 9000
0402 10 19	--- Las demás	0402 10 19 9000
	--- Las demás (1 <sup>4</sup> ):	
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 91 9000
0402 10 99	--- Las demás	0402 10 99 9000
ex 0402 21	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1,5 %, en peso (1 <sup>1</sup> ): -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante (1 <sup>3</sup> ):	
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 %, en peso:	
0402 21 11	----- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Inferior o igual al 11 % ----- Superior al 11 %, pero inferior o igual al 17 % ----- Superior al 17 %, pero inferior o igual al 25 % ----- Superior al 25 %	0402 21 11 9200 0402 21 11 9300 0402 21 11 9500 0402 21 11 9900
	----- Las demás:	
0402 21 17	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 11 %, en peso	0402 21 17 9000
0402 21 19	----- Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero inferior o igual al 27 %, en peso: ----- Inferior o igual al 17 % ----- Superior al 17 %, pero inferior o igual al 25 % ----- Superior al 25 %	0402 21 19 9300 0402 21 19 9500 0402 21 19 9900
	--- Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0402 21 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Inferior o igual al 28 % ----- Superior al 28 %, pero inferior o igual al 29 % ----- Superior al 29 %, pero inferior o igual al 45 % ----- Superior al 45 %	0402 21 91 9100 0402 21 91 9200 0402 21 91 9350 0402 21 91 9500
0402 21 99	---- Las demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Inferior o igual al 28 % ----- Superior al 28 %, pero inferior o igual al 29 % ----- Superior al 29 %, pero inferior o igual al 41 % ----- Superior al 41 %, pero inferior o igual al 45 % ----- Superior al 45 %, pero inferior o igual al 59 % ----- Superior al 59 %, pero inferior o igual al 69 % ----- Superior al 69 %, pero inferior o igual al 79 % ----- Superior al 79 %	0402 21 99 9100 0402 21 99 9200 0402 21 99 9300 0402 21 99 9400 0402 21 99 9500 0402 21 99 9600 0402 21 99 9700 0402 21 99 9900
ex 0402 29	-- Las demás ( <sup>14)</sup> : --- Con un contenido de grasas inferior o igual al 27 %, en peso: --- Las demás:	
0402 29 15	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Inferior o igual al 11 % ----- Superior al 11 %, pero inferior o igual al 17 % ----- Superior al 17 %, pero inferior o igual al 25 % ----- Superior al 25 %	0402 29 15 9200 0402 29 15 9300 0402 29 15 9500 0402 29 15 9900
0402 29 19	---- Las demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Superior al 11 %, pero inferior o igual al 17 % ----- Superior al 17 %, pero inferior o igual al 25 % ----- Superior al 25 % --- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 27 %:	0402 29 19 9300 0402 29 19 9500 0402 29 19 9900
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 29 91 9000
0402 29 99	---- Las demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Inferior o igual al 41 % ----- Superior al 41 % -- Las demás: -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante ( <sup>13)</sup> :	0402 29 99 9100 0402 29 99 9500
0402 91	--- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 8 %:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0402 91 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg: ----- Con un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 % y un contenido de materias grasas, en peso, superior al 7,4 %	0402 91 11 9370
0402 91 19	---- Las demás: ----- Con un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 % y un contenido de materias grasas, en peso, superior al 7,4 % ---- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 8 %, pero inferior o igual al 10 %:	0402 91 19 9370
0402 91 31	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg: ----- Con un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %	0402 91 31 9300
0402 91 39	---- Las demás: ----- Con un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 % ---- Con un contenido de materias grasas superior al 45 %, en peso:	0402 91 39 9300
0402 91 99	---- Las demás	0402 91 99 9000
0402 99	-- Las demás ( <sup>14</sup> ): --- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 9,5 %:	
0402 99 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg ----- Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %, y un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6,9 %	0402 99 11 9350
0402 99 19	---- Las demás: ----- Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %, y un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6,9 % --- Con un contenido de grasas en peso, superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 %:	0402 99 19 9350
0402 99 31	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 21 %: ----- Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, y un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 % ----- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % ----- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 39 %	0402 99 31 9150 0402 99 31 9300 0402 99 31 9500
0402 99 39	---- Las demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 21 %, un contenido de sacarosa, igual o superior al 40 %, y un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %	0402 99 39 9150
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante aromatizadas o con frutos de cacao:	
ex 0403 90	- Las demás: -- Sin aromatizar y sin frutas ni cacao: --- En polvo, gránulos o demás formas sólidas ( <sup>8</sup> ) ( <sup>12</sup> ): ---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de grasas, en peso ( <sup>1</sup> ):	
0403 90 11	---- Inferior o igual al 1,5 %	0403 90 11 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0403 90 13	----- Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 %: ----- Inferior o igual al 11 % ----- Superior al 11 %, pero inferior o igual al 17 % ----- Superior al 17 %, pero inferior o igual al 25 % ----- Superior al 25 %	0403 90 13 9200 0403 90 13 9300 0403 90 13 9500 0403 90 13 9900
0403 90 19	----- Superior al 27 % ----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso ( <sup>4</sup> ):	0403 90 19 9000
0403 90 33	----- Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 %: ----- Superior al 11 %, pero inferior o igual al 25 % ----- Superior al 25 % --- Las demás: --- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de grasas, en peso ( <sup>1</sup> ):	0403 90 33 9400 0403 90 33 9900
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 %: ----- Inferior o igual al 1,5 %	0403 90 51 9100
0403 90 59	----- Superior al 6 %: ----- Superior al 17 %, pero inferior o igual al 21 % ----- Superior al 21 %, pero inferior o igual al 35 % ----- Superior al 35 %, pero inferior o igual al 39 % ----- Superior al 39 %, pero inferior o igual al 45 % ----- Superior al 45 %	0403 90 59 9170 0403 90 59 9310 0403 90 59 9340 0403 90 59 9370 0403 90 59 9510
ex 0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:	
0404 90	- Las demás: -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de grasas, en peso ( <sup>1</sup> ):	
ex 0404 90 21	-- Inferior o igual al 1,5 %: --- En polvo o granulado con un contenido de agua inferior o igual al 5 % y un contenido de proteínas lácticas del extracto seco magro lácteo: ---- Igual o superior al 29 % e inferior al 34 % ---- Igual o superior al 34 %	
0404 90 23	-- Superior al 1,5 % en peso pero inferior o igual al 27 % ( <sup>8</sup> ): --- En polvo o granulados: ---- Con un contenido de materias grasas, en peso: ---- Inferior o igual al 11 % ---- Superior al 11 %, pero inferior o igual al 17 % ---- Superior al 17 %, pero inferior o igual al 25 % ---- Superior al 25 %	0404 90 21 9120 0404 90 21 9160 0404 90 23 9120 0404 90 23 9130 0404 90 23 9140 0404 90 23 9150

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0404 90 29	<p>---- Superior al 27 % (8):</p> <p>----- En polvo o granulados, con un contenido de materias grasas, en peso:</p> <p>----- Inferior o igual al 28 %</p> <p>----- Superior al 28 %, pero inferior o igual al 29 %</p> <p>----- Superior al 29 %, pero inferior o igual al 45 %</p> <p>----- Superior al 45 %</p> <p>-- Los demás, con un contenido de grasas, en peso (4) (8):</p>	
0404 90 81	<p>--- Inferior o igual al 1,5 %:</p> <p>----- En polvo o granulados</p>	0404 90 29 9110 0404 90 81 9100
ex 0404 90 83	<p>--- Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 %:</p> <p>----- En polvo o granulados:</p> <p>----- Con un contenido de materias grasas, en peso:</p> <p>----- Inferior o igual al 11 %</p> <p>----- Superior al 11 %, pero inferior o igual al 17 %</p> <p>----- Superior al 17 %, pero inferior o igual al 25 %</p> <p>----- Superior al 25 %</p> <p>----- Que no sean en polvo o granulados:</p> <p>----- Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 % y un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6,9 %</p>	0404 90 83 9110 0404 90 83 9130 0404 90 83 9150 0404 90 83 9170 0404 90 83 9936
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10	<p>- Mantequilla (manteca):</p> <p>-- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 85 %:</p> <p>--- Mantequilla natural:</p>	
0405 10 11	<p>---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un 1 kg:</p> <p>----- Con un contenido de materias grasas, en peso:</p> <p>----- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %</p> <p>----- Igual o superior al 82 %</p>	0405 10 11 9500 0405 10 11 9700
0405 10 19	<p>---- Las demás:</p> <p>----- Con un contenido de materias grasas, en peso:</p> <p>----- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %</p> <p>----- Igual o superior al 82 %</p>	0405 10 19 9500 0405 10 19 9700
0405 10 30	<p>--- Mantequilla recombinada:</p> <p>---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg:</p> <p>----- Con un contenido de materias grasas, en peso:</p> <p>----- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %</p> <p>----- Igual o superior al 82 %</p> <p>---- Las demás:</p> <p>----- Con un contenido de materias grasas, en peso:</p> <p>----- Igual o superior al 82 %</p>	0405 10 30 9100 0405 10 30 9300 0405 10 30 9700

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0405 10 50	--- Mantequilla de lactosuero: ---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Igual o superior al 82 % ----- Las demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso: ----- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 % ----- Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300 0405 10 50 9500 0405 10 50 9700
0405 10 90	-- Las demás:	0405 10 90 9000
ex 0405 20	- Pastas lácteas para untar:	
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 75 %, pero inferior o igual al 80 %: -- Con un contenido de materias grasas en peso: --- Superior al 75 %, pero inferior al 78 % --- Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9500 0405 20 90 9700
0405 90	- Las demás:	
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas, en peso, igual o superior al 99,3 %, y un contenido de agua, en peso, inferior o igual al 0,5 %	0405 90 10 9000
0405 90 90	-- Las demás	0405 90 90 9000

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
ex 0406	Quesos y requesón (7):			
ex 0406 10	– Queso fresco (sin madurar) incluido el de lactosuero y requesón:			
ex 0406 10 20	–– Con un contenido de materias grasas no superior al 40 %, en peso: ––– Queso fabricado con lactosuero excepto la Ricotta, salada ––– Los demás: –––– Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa, superior al 47 % pero sin exceder del 72 %: ––––– Ricotta, salada: ––––– Fabricado exclusivamente con leche de oveja ––––– Los demás ––––– Cottage cheese ––––– Los demás: ––––– Con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca: ––––– Inferior al 5 % ––––– Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % ––––– Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % ––––– Los demás, con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa: ––––– Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % ––––– Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % ––––– Superior al 62 % ––– Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 72 %: –––– Queso de crema fresco con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 77 % pero sin exceder del 83 % y con un contenido de materias grasas, en peso de materia seca: ––––– Igual o superior al 60 % pero inferior al 69 % ––––– Igual o superior al 69 % ––––– Los demás –––– Los demás	55 55 60 60 60 57 40 50	45 39 0406 10 20 9300 0406 10 20 9290 0406 10 20 9610 0406 10 20 9620 0406 10 20 9630 0406 10 20 9640 0406 10 20 9650 0406 10 20 9660 0406 10 20 9830 0406 10 20 9850 0406 10 20 9870 0406 10 20 9900	0406 10 20 9100
ex 0406 20	– Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo (10):			
ex 0406 20 90	–– Los demás: ––– Queso fabricado con lactosuero ––– Los demás: –––– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 20 %, con un contenido de lactosa inferior al 5 %, en peso, y con un contenido de materia seca, en peso: ––––– Igual o superior al 60 % pero inferior al 80 % ––––– Igual o superior al 80 % pero inferior al 85 % ––––– Igual o superior al 85 % pero inferior al 95 % ––––– Igual o superior al 95 % ––––– Los demás	40 20 15 5	34 30 30 30	0406 20 90 9100 0406 20 90 9913 0406 20 90 9915 0406 20 90 9917 0406 20 90 9919 0406 20 90 9990

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
ex 0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (10): -- Los demás: --- Con un contenido de materias grasas no superior al 36 % y con un contenido de materias grasas del extracto seco, en peso: ---- No superior al 48 %: ----- Con un contenido de materia seca, en peso: ----- Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca: ----- Inferior al 20 % ----- Igual o superior al 20 % ----- Igual o superior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca: ----- Inferior al 20 % ----- Igual o superior al 20 % pero inferior al 40 % ----- Igual o superior al 40 % ---- Superior al 48 %: ----- Con un contenido de materia seca, en peso: ----- Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % ----- Igual o superior al 43 % pero inferior al 46 % ----- Igual o superior al 46 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca: ----- Inferior al 55 % ----- Igual o superior al 55 %			
ex 0406 30 31		60	20	0406 30 31 9710 0406 30 31 9730
ex 0406 30 39		57	20	0406 30 31 9910 0406 30 31 9930
ex 0406 30 39		57	40	0406 30 31 9950
ex 0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 %, en peso	60	48	0406 30 39 9500
ex 0406 40	- Queso de pasta azul:	54	79	0406 30 90 9000
ex 0406 40 50	-- Gorgonzola	53	48	0406 40 50 9000
ex 0406 40 90	-- Los demás	50	40	0406 40 90 9000
ex 0406 90	- Los demás quesos: -- Los demás: --- Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell: --- Los demás:			
ex 0406 90 13	--- Emmental	40	45	0406 90 13 9000
ex 0406 90 15	--- Gruyère, Sbrinz: --- Gruyère	38	45	0406 90 15 9100
ex 0406 90 17	--- Bergkäse, Appenzell: --- Bergkäse	38	45	0406 90 17 9100
ex 0406 90 21	--- Cheddar	39	48	0406 90 21 9900
ex 0406 90 23	--- Édam	47	40	0406 90 23 9900
ex 0406 90 25	--- Tilsit	47	45	0406 90 25 9900
ex 0406 90 27	--- Butterkäse --- Feta (?):	52	45	0406 90 27 9900
ex 0406 90 31	--- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra: --- Fabricado exclusivamente con leche de oveja: --- Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa no superior al 72 %	56	43	0406 90 31 9119

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
ex 0406 90 33	----- Los demás: ----- Fabricado exclusivamente con leche de oveja o con leche de oveja y de cabra: ----- Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa no superior al 72 % ----- Los demás: ----- Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa no superior al 72 % ----- Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 72 %	56 60 59	43 39 50	0406 90 33 9119 0406 90 33 9919 0406 90 33 9951
ex 0406 90 35	--- Kefalotyri: ---- Fabricado exclusivamente con leche de oveja y/o de cabra	38	40	0406 90 35 9190
	--- Los demás	38	40	0406 90 35 9990
ex 0406 90 37	--- Finlandia --- Los demás: --- Los demás: ---- Con un contenido de materias grasas no superior al 40 %, en peso, y con un contenido de agua en la materia no grasa, en peso: ---- No superior al 47 %:	40	45	0406 90 37 9000
ex 0406 90 61	----- Grana Padano, parmigiano reggiano	35	32	0406 90 61 9000
ex 0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino: ----- Fabricado exclusivamente con leche de oveja	35	36	0406 90 63 9100
	----- Los demás	35	36	0406 90 63 9900
ex 0406 90 69	----- Los demás: ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás	38	30	0406 90 69 9100 0406 90 69 9910
ex 0406 90 73	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 72 %: ----- Provolone	45	44	0406 90 73 9900
ex 0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	45	39	0406 90 75 9900
ex 0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 % ----- Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 % ----- Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 56 % ----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	50 44 46	45 45 55	0406 90 76 9300 0406 90 76 9400 0406 90 76 9500
ex 0406 90 78	----- Gouda: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 % ----- Con un contenido de grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 % ----- Los demás	50 45 45	20 48 55	0406 90 78 9100 0406 90 78 9300 0406 90 78 9500
ex 0406 90 79	----- Esrom, italicico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900
ex 0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)	
ex 0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri: ----- Con un contenido de agua no superior al 40 % ----- Con un contenido de agua superior al 40 % pero igual o inferior al 45 % ----- Los demás ----- Los demás quesos con un contenido de agua en la materia no grasa en peso:	40 45	39 39	0406 90 85 9930 0406 90 85 9970 0406 90 85 9999
ex 0406 90 86	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %: ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca: ----- Inferior al 5 % ----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % ----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % ----- Igual o superior al 39 %			0406 90 86 9100 0406 90 86 9200 0406 90 86 9300 0406 90 86 9400 0406 90 86 9900
ex 0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %: ----- Quesos fabricados con lactosuero excepto de Manouri ----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca: ----- Inferior al 5 % ----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % ----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 % ----- Igual o superior al 40 %: ----- Idiazábal, manchego y roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja ----- Maasdam ----- Manouri ----- Hushallsost ----- Murukoloinen ----- Gräddost ----- Los demás			0406 90 87 9100 0406 90 87 9200 0406 90 87 9300 0406 90 87 9400 0406 90 87 9951 0406 90 87 9971 0406 90 87 9972 0406 90 87 9973 0406 90 87 9974 0406 90 87 9975 0406 90 87 9979
ex 0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %: ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca: ----- Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %			0406 90 88 9100 0406 90 88 9300

(<sup>1</sup>) Cuando un producto de esta subpartida contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos, la parte que representan el lactosuero y/o lactosa y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos no se tendrá en cuenta para el cálculo del importe de la restitución.

En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán contener pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o conservación. Cuando la cantidad añadida no sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estos añadidos sobrepase el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

En caso de que un producto de esta subpartida consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado, y si se han añadido o no al producto materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero y, en caso afirmativo:

- el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero por cada 100 kg de producto acabado,
  - y, en particular,
- el contenido de lactosa del lactosuero añadido.

(<sup>2</sup>) Suprimida por el Reglamento (CE) nº 2287/2000 de la Comisión (DO L 260 de 14.10.2000, p. 22).

(<sup>3</sup>) Si este producto contuviera caseína y/o caseinatos añadidos antes o en el momento de la fabricación, no se concederá restitución alguna. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin se han añadido o no caseína y/o caseinatos.

(<sup>4</sup>) El importe de la restitución por cada 100 kg de producto de esta subpartida, será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) El importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kg de producto. En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán añadir pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no excede del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepece el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

En caso de que se hayan añadido al producto lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta del lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o los caseinatos y/o el filtrado y/o los productos del código NC 3504 y/o los productos derivados del lactosuero añadidos, contenida en 100 kg de producto.

b) Un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión (DO L 20 de 27.1.1999, p. 8).

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si el producto consiste en filtrado y si se han añadido o no materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos derivados del lactosuero y, en caso afirmativo:

- el contenido máximo en peso de sacarosa y/o de otras materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 y/o productos derivados del lactosuero añadidos por cada 100 kg de producto acabado,
- y, en particular,

— el contenido de lactosa del lactosuero añadido.

En caso de que la parte láctica del producto consista en filtrado, no se concederá ninguna restitución.

(<sup>5</sup>) Suprimida por el Reglamento (CE) nº 707/98 de la Comisión (DO L 98 de 31.3.1998, p. 11).

(<sup>6</sup>) Suprimida por el Reglamento (CE) nº 823/96 de la Comisión (DO L 111 de 4.5.1996, p. 9).

(<sup>7</sup>) La restitución aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre el peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(<sup>8</sup>) Si el contenido de proteínas lácteas (contenido de nitrógeno × 6,38) en la materia seca láctea no grasa de un producto correspondiente a esa partida es inferior al 34 %, no se concederá restitución alguna. Si, en el caso de los productos en polvo correspondientes a esa partida, el contenido de agua en peso es superior al 5 %, no se concederá restitución alguna.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto el contenido mínimo de proteínas lácteas en la materia seca láctea no grasa y, para los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

(<sup>9</sup>) Suprimida por el Reglamento (CE) nº 2287/2000 de la Comisión (DO L 260 de 14.10.2000, p. 22).

(<sup>10</sup>) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al lactosuero y/o a los productos derivados del lactosuero (con excepción de la mantequilla de lactosuero del código NC 0405 10 50) y/o a la lactosa y/o al filtrado y/o a los productos correspondientes al código NC 3504 añadidos.

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o de la caseína y/o los caseinatos y/o del lactosuero y/o de los productos derivados del lactosuero (especificando, en su caso, el contenido en mantequilla de lactosuero) y/o de la lactosa y/o del filtrado y/o de los productos del código NC 3504 añadidos por cada 100 kilogramos de producto acabado.

(<sup>11</sup>) El importe de la restitución correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable a las subpartidas 0402 91 y 0402 99.

(<sup>12</sup>) Los importes de las restituciones correspondientes a los productos congelados de los códigos NC 0403 90 11 a 0403 90 39 serán los aplicables, respectivamente, a los códigos NC 0403 90 51 a 0403 90 69.

(<sup>13</sup>) En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán añadir pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no excede del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepece el 0,5 % en peso del producto entero, la cantidad total de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido al producto o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

(<sup>14</sup>) El importe de la restitución por 100 kg de producto de esta subpartida, será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) El importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kg de producto. En lo que se refiere a la adición de materias no lácticas, los productos en cuestión podrán añadir pequeñas cantidades necesarias para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad de estos añadidos no excede del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando la cantidad total de estas adiciones sobrepece el 0,5 % en peso del producto entero, la totalidad de estas adiciones no se tendrá en cuenta para el cálculo de la restitución.

b) Un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión (DO L 20 de 27.1.1999, p. 8).

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido máximo en peso de sacarosa y si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas añadidas por cada 100 kg de producto acabado.

(<sup>15</sup>) Los productos en cuestión pueden contener pequeños añadidos necesarios para su fabricación o su conservación. Cuando la cantidad añadida no excede del 0,5 % en peso del producto entero, no se excluirá para el cálculo de la restitución. No obstante, cuando el total de estos añadidos excede del 0,5 % en peso del producto entero, toda la cantidad añadida se excluirá para el cálculo de la restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no dichas cantidades y, en caso afirmativo, el contenido máximo de dichos añadidos.

## 10. Frutas y hortalizas

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados: – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 790/2000 (¹)	0702 00 00 9100
ex 0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados: – Almendras:	
ex 0802 12	– – Sin cáscara:	
0802 12 90	– – – Las demás – Avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ):	0802 12 90 9000
0802 21 00	– – Con cáscara	0802 21 00 9000
0802 22 00	– – Sin cáscara	0802 22 00 9000
	– Nueces de nogal: – – Con cáscara	
0802 31 00		0802 31 00 9000
ex 0805	Agrios frescos o secos:	
ex 0805 10	– Naranjas: – – Naranjas dulces, frescas:	
ex 0805 10 10	– – – Sanguinas y medio sanguinas: – – – – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 920/89 (²) – – – Las demás:	0805 10 10 9100
ex 0805 10 30	– – – – Navel, navelinas, navelatas, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamilins: – – – – – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 920/89 (²)	0805 10 30 9100
ex 0805 10 50	– – – – Las demás: – – – – – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 920/89 (²)	0805 10 50 9100
ex 0805 50	– Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) y lima ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ):	
ex 0805 50 10	– – Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ): – – Frescos, de las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 920/89 (²)	0805 50 10 9100
ex 0806	Uvas y pasas:	
ex 0806 10	– Uvas:	
ex 0806 10 10	– – De mesa: – – – De las categorías «extra» y I, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2789/1999 (³)	0806 10 10 9100
ex 0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0808 10	– Manzanas: – – Las demás:	
ex 0808 10 20	– – – De la variedad Golden Delicious: – – – – Manzanas para sidra – – – – Las demás: – – – – – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 920/89 (2)	0808 10 20 9100
ex 0808 10 50	– – – De la variedad Granny Smith: – – – – Manzanas para sidra – – – – Las demás: – – – – – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 920/89 (2)	0808 10 50 9100
ex 0808 10 90	– – – Las demás: – – – – Manzanas para sidra – – – – Las demás: – – – – – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 920/89 (2)	0808 10 90 9100
ex 0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
ex 0809 30	– Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
ex 0809 30 10	– – Griñones y nectarinas: – – – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2335/1999 (4)	0809 30 10 9100
ex 0809 30 90	– – Las demás: – – – De las categorías «extra», I y II, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2335/1999 (4)	0809 30 90 9100

(1) DO L 95 de 15.4.2000, p. 24.

(2) DO L 97 de 11.4.1989, p. 19; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 730/1999 (DO L 93 de 8.4.1999, p. 14).

(3) DO L 336 de 29.12.1999, p. 13.

(4) DO L 281 de 4.11.1999, p. 11.

## 11. Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0806	Uvas y pasas	
ex 0806 20	– Pasas:	
	– – En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:	
0806 20 12	– – – Pasas sultáninas	0806 20 12 9000
	– – Los demás:	
0806 20 92	– – – Pasas sultáninas	0806 20 92 9000
ex 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
ex 0812 10 00	– Cerezas:	
	– – Sin rabo, sin hueso, conservadas en una solución sulfurosa y con un peso escurrido en seco al menos igual al 45 % del peso neto	0812 10 00 9100
ex 2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):	
ex 2002 10	– Tomates enteros o en trozos:	
ex 2002 10 10	– – Pelados:	
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	2002 10 10 9100
ex 2006 00	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):	
	– Los demás:	
	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:	
2006 00 31	– – – Cerezas	2006 00 31 9000
	– – Los demás:	
ex 2006 00 99	– – – Los demás:	
	– – – – Cerezas	2006 00 99 9100
ex 2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	– Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
ex 2008 19	– – Los demás, incluidas las mezclas:	
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
	– – – – Los demás:	
ex 2008 19 19	– – – – Los demás:	
	– – – – – Avellanas corrientes (frutos de la especie <i>Corylus avellana</i> ) que no estén mezcladas	2008 19 19 9100
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
	– – – – Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 2008 19 99	----- Los demás: ----- Avellanas corrientes (frutos de la especie <i>Corylus avellana</i> ), que no estén mezcladas	2008 19 99 9100
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar, y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: - Jugo de naranja:	
ex 2009 11	-- Congelado: --- con un valor Brix no superior a 67:	
ex 2009 11 99	---- Los demás: ---- Jugo puro, sin adición de otras sustancias, con un valor Brix: ----- igual o superior a 10, pero inferior a 22 ----- igual o superior a 22, pero inferior a 33 ----- igual o superior a 33, pero inferior a 44 ----- igual o superior a 44, pero inferior a 55 ----- igual o superior a 55	2009 11 99 9110 2009 11 99 9120 2009 11 99 9130 2009 11 99 9140 2009 11 99 9150
ex 2009 12 00	-- Sin congelar, con un valor Brix no superior a 20: --- Jugo puro, sin adición de otras sustancias, con un valor Brix igual o superior a 10, y con un valor igual o superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	2009 12 00 9111
ex 2009 19	-- Los demás: --- con un valor Brix superior a 20 pero no superior a 67:	
ex 2009 19 98	---- Los demás: ---- Jugo puro, sin adición de otras sustancias, con un valor Brix: ----- igual o superior a 20, pero inferior a 22 ----- igual o superior a 22, pero inferior a 33 ----- igual o superior a 33, pero inferior a 44 ----- igual o superior a 44, pero inferior a 55 ----- igual o superior a 55	2009 19 98 9112 2009 19 98 9120 2009 19 98 9130 2009 19 98 9140 2009 19 98 9150

## 12. Aceite de oliva

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1509 10	– Virgen:	
1509 10 10	– – Aceite de oliva virgen lampante	1509 10 10 9000
1509 10 90	– – Los demás:	
	– – – En envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros	1509 10 90 9100
	– – – Los demás	1509 10 90 9900
1509 90 00	– Los demás:	
	– – En envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros	1509 90 00 9100
	– – Los demás	1509 90 00 9900
1510 00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509:	
1510 00 10	– Aceite en bruto	1510 00 10 9000
1510 00 90	– Los demás:	
	– – En envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros	1510 00 90 9100
	– – Los demás	1510 00 90 9900

## 13. Azúcar blanco y azúcar en bruto sin perfeccionar

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: – Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:	
ex 1701 11	– – De caña:	
ex 1701 11 90	– – – Los demás: – – – – Azúcares candi – – – – Los demás azúcares en bruto: – – – – – En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto	1701 11 90 9100 1701 11 90 9910
ex 1701 12	– – De remolacha:	
ex 1701 12 90	– – – Los demás: – – – – Azúcares candi – – – – Los demás azúcares en bruto: – – – – – En envases inmediatos que no sobrepasen los 5 kg netos de producto – Los demás:	1701 12 90 9100 1701 12 90 9910
1701 91 00	– – Con adición de aromatizantes o colorantes	1701 91 00 9000
ex 1701 99	– – Los demás:	
1701 99 10	– – – Azúcares blancos: – – – – Azúcares candi – – – – Los demás: – – – – – De una cantidad no superior a 10 toneladas – – – – – Los demás	1701 99 10 9100 1701 99 10 9910 1701 99 10 9950
ex 1701 99 90	– – – Los demás: – – – – Con adición de sustancias distintas de los aromatizantes y colorantes	1701 99 90 9100

## 14. Jarabes y otros productos de azúcar

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
ex 1702 40 10	– – Isoglucosa: – – – Con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 41 %	1702 40 10 9100
1702 60	– Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702 60 10	– – Isoglucosa	1702 60 10 9000
ex 1702 60 80	– – Jarabe de inulina obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas, con un contenido de fructosa en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 80 %	1702 60 80 9100
1702 60 95	– – Los demás	1702 60 95 9000
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702 90 30	– – Isoglucosa	1702 90 30 9000
1702 90 60	– – Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	1702 90 60 9000
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:	
1702 90 71	– – – Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco	1702 90 71 9000
ex 1702 90 99	– – Los demás: – – – Los demás excepto sorbosa	1702 90 99 9900
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
ex 2106 90	– Las demás: – – Jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos:	
2106 90 30	– – – De isoglucosa	2106 90 30 9000
	– – – Los demás:	
2106 90 59	– – – – Los demás	2106 90 59 9000

## 15. Vino

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 2009	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, u hortalizas, incluso silvestres, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante: – Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009 69	–– Los demás: ––– De valor Brix superior a 67:	
2009 69 11	–––– De valor no superior a 22 euros por 100 kg de peso neto: ––––– Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/99 (¹)	2009 69 11 9100
2009 69 19	–––– Los demás: ––––– Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (¹) ––– De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67: –––– De valor superior a 18 euros por 100 kg de peso neto:	2009 69 19 9100
2009 69 51	–––– Concentrados: ––––– Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (¹) –––– De valor no superior a 18 euros por 100 kg de peso neto: ––––– Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	2009 69 51 9100
2009 69 71	––––– Concentrados: ––––– Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (¹)	2009 69 71 9100
2204	Vinos de uvas frescas, incluso alcoholizados; mostos de uva, excepto el del código NC 2009: – Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	–– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros: ––– Los demás: –––– De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: ––––– Los demás:	
2204 21 79	––––– Vinos blancos: ––––– Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (¹) de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol: ––––– Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (¹) de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, sin exceder de 13 % vol: ––––– Otros vinos de mesa que se ajustan a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (¹)	2204 21 79 9100 2204 21 79 9200 2204 21 79 9910

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 21 80	<p>----- Los demás:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, sin exceder de 13 % vol</p> <p>---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol:</p> <p>----- Los demás:</p>	2204 21 80 9100 2204 21 80 9200
2204 21 83	----- Vinos blancos:	2204 21 83 9100
2204 21 84	<p>----- Los demás:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado</p> <p>---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol:</p> <p>----- Los demás:</p>	2204 21 84 9100
2204 21 94	<p>----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria nº 6</p> <p>----- Los demás:</p> <p>----- Vinos de licor que se ajusten a la definición que figura en el punto 14 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 1493/1999</p> <p>---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol:</p> <p>----- Los demás:</p>	2204 21 94 9100 2204 21 94 9910
2204 21 98	<p>----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria nº 6</p> <p>----- Los demás:</p> <p>----- Vinos de licor que se ajusten a la definición que figura en el punto 14 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>)</p>	2204 21 98 9100 2204 21 98 9910
2204 29	<p>-- Los demás:</p> <p>--- Los demás:</p> <p>---- De grado alcohólico que no exceda de 13 % vol:</p> <p>---- Los demás:</p> <p>----- Vinos blancos:</p>	
2204 29 62	<p>----- Sicilia:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>) de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>) de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol</p> <p>----- Otros vinos de mesa que se ajusten a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>)</p>	2204 29 62 9100 2204 29 62 9200 2204 29 62 9910

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 29 64	<p>----- Véneto (Venecia):</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>) de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>) de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol</p> <p>----- Otros vinos de mesa que se ajusten a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>)</p>	2204 29 64 9100 2204 29 64 9200 2204 29 64 9910
2204 29 65	<p>----- Los demás:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>) de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>) de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol</p> <p>----- Otros vinos de mesa que se ajusten a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>)</p> <p>----- Los demás:</p>	2204 29 65 9100 2204 29 65 9200 2204 29 65 9910
2204 29 71	<p>----- Apulia:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol</p>	2204 29 71 9100 2204 29 71 9200
2204 29 72	<p>----- Sicilia:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol</p>	2204 29 72 9100 2204 29 72 9200
2204 29 75	<p>----- Los demás:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>), tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol</p> <p>---- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol:</p> <p>---- Los demás:</p>	2204 29 72 9100 2204 29 72 9200
2204 29 83	<p>----- Vinos blancos:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (<sup>1</sup>)</p>	2204 29 83 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 29 84	<p>----- Los demás:</p> <p>----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (1)</p> <p>---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol:</p>	2204 29 84 9100
2204 29 94	<p>----- Los demás:</p> <p>----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria nº 6</p> <p>----- Los demás:</p> <p>----- Vinos de licor que se ajusten a la definición que figura en el punto 14 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (1)</p> <p>---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol.</p>	2204 29 94 9100 2204 29 94 9910
2204 29 98	<p>----- Los demás:</p> <p>----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria nº 6</p> <p>----- Los demás:</p> <p>----- Vinos de licor que se ajusten a la definición que figura en el punto 14 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (1)</p>	2204 29 98 9100 2204 29 98 9910
2204 30	<p>- Los demás mostos de uva:</p> <p>-- Los demás:</p> <p>-- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido no superior a 1 % vol:</p>	
2204 30 92	<p>---- Concentrados:</p> <p>---- Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (1)</p>	2204 30 92 9100
2204 30 94	<p>---- Los demás:</p> <p>---- Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (1)</p> <p>-- Los demás:</p>	2204 30 94 9100
2204 30 96	<p>---- Concentrados:</p> <p>---- Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (1)</p>	2204 30 96 9100
2204 30 98	<p>---- Los demás:</p> <p>---- Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (1)</p>	2204 30 98 9100

(1) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

## ANEXO II

**Códigos de los destinos para las restituciones por exportación**

A00 Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación extracomunitaria).

A01 Otros destinos.

A02 Todos los destinos excepto Estados Unidos de América.

A03 Todos los destinos excepto Suiza.

A04 Todos los terceros países.

A05 Otros terceros países.

**A10 Países AELC (Asociación Europea de Libre Comercio)**

Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza.

**A11 Países ACP (Países de África, del Caribe y del Pacífico signatarios del Convenio de Lomé)**

Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Centroafricana, Comoras (excepto Mayotte), Congo República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Yibuti, Dominica, Etiopía, Fiyi, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Uganda, Papúa-Nueva Guinea, República Dominicana, Ruanda, San Pedro y Miquelón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Salomón, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Suazilandia, Tanzania, Chad, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Vanuatu, Zambia, Zimbabue.

**A12 Países o territorios de la cuenca mediterránea**

Ceuta y Melilla, Gibraltar, Turquía, Albania, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Israel, Cisjordania/Banda de Gaza, Jordania.

**A13 Países de la OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo)**

Argelia, Libia, Nigeria, Gabón, Venezuela, Irak, Irán, Arabia Saudí, Kuwait, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia.

**A14 Países de la ASEAN (Asociación de Naciones del Asia Sudoriental)**

Myanmar, Tailandia, Laos, Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas.

**A15 Países de América Latina**

Méjico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina.

**A16 Países de la SAARC (Asociación de Cooperación Regional del Sur de Asia)**

Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután.

**A17 Países del EEE (Espacio Económico Europeo) excepto los de la Unión Europea**

Islandia, Noruega, Liechtenstein.

**A18 Países PECO (Países de Europa Central y Oriental)**

Rumanía, Bulgaria, Albania, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia.

**A19 Países del TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte)**

Estados Unidos de América, Canadá, México.

**A20 Países del Mercosur (Mercado Común de América del Sur)**

Brasil, Paraguay, Uruguay, Argentina.

**A21 Países NPI (nuevos países industrializados de Asia)**

Singapur, Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong.

**A22 Países EDA (economías dinámicas de Asia)**

Tailandia, Malasia, Singapur, Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong.

**A23 Países de la CEAP (Cooperación Económica Asia-Pacífico)**

Estados Unidos de América, Canadá, México, Chile, Tailandia, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, China, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Hong Kong, Australia, Papua-Nueva Guinea, Nueva Zelanda.

**A24 Países de la CEI (Comunidad de Estados Independientes)**

Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán.

**A25 Países de la OCDE excepto los de la Unión Europea (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico excepto la Unión Europea)**

Islandia, Noruega, Suiza, Turquía, Estados Unidos de América, Canadá, México, Corea del Sur, Japón, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda, Oceanía Neozelandesa.

**A26 Países o territorios europeos excepto los de la Unión Europea**

Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Turquía, Rumanía, Bulgaria, Albania, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia.

**A27 África (A28) (A29)**

Países o territorios de África del Norte, otros países de África.

**A28 Países o territorios de África del Norte**

Ceuta y Melilla, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto.

**A29 Otros países de África**

Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Kenia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Madagascar, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Zimbabwe, Malauí, Sudáfrica, Namibia, Botsuana, Suazilandia, Lesoto.

**A30 América (A31) (A32) (A33)**

América del Norte, América Central y Antillas, América del Sur.

**A31 América del Norte**

Estados Unidos de América, Canadá, Groenlandia, San Pedro y Miquelón.

**A32 América Central y Antillas**

México, Bermudas, Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Anguila, Cuba, San Cristóbal y Nieves, Haití, Bahamas, Islas Turcas y Caicos, República Dominicana, Islas Vírgenes Americanas, Antigua y Barbuda, Dominica, Islas Caimán, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Islas Vírgenes Británicas, Barbados, Montserrat, Trinidad y Tobago, Granada, Aruba, Antillas Neerlandesas.

**A33 América del Sur**

Colombia, Venezuela, Guyana, Surinam, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina, Islas Malvinas.

**A34 Asia (A35) (A36)**

Oriente Próximo y Medio de Asia, otros países de Asia.

**A35 Oriente Próximo y Medio de Asia**

Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Líbano, Siria, Irak, Irán, Israel, Cisjordania/Banda de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen.

**A36 Otros países de Asia**

Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Myanmar, Tailandia, Laos, Vietnam, Camboya, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, Mongolia, China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Hong Kong, Macao.

**A37 Oceanía y regiones polares (A38) (A39)**

Australia y Nueva Zelanda, otros países de Oceanía y regiones polares.

**A38 Australia y Nueva Zelanda**

Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda, Oceanía Neozelandesa.

**A39 Otros países de Oceanía y regiones polares**

Papúa-Nueva Guinea, Nauru, Islas Salomón, Tuvalu, Nueva Caledonia y dependencias, Oceanía Americana, Islas Wallis y Futuna, Kiribati, Pitcairn, Fiyi, Vanuatu, Tonga, Samoa Occidental, Islas Marianas del Norte, Polinesia Francesa, Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Chuuk, Pohnpei), Islas Marshall, Palau, regiones polares.

**A40 Países o territorios PTU**

Polinesia Francesa, Nueva Caledonia y dependencias, Islas Wallis y Futuna, Tierras australes y antárticas, San Pedro y Miquelón, Mayotte, Antillas Neerlandesas, Aruba, Groenlandia, Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Sandwich del Sur y dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Territorios de la antártica británica, Territorio británico del Océano Índico.

**A96 Municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland.****A97 Avituallamiento y destinos asimilados a una exportación extracomunitaria**

Destinos contemplados en los artículos 36, 44 y 45 del Reglamento (CE) nº 800/1999 (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).